



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO TORO URIBE
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00217 00
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El señor JOSE MAURICIO TORO URIBE, a través de apoderado presentó demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia de 29 de enero de 2013, declaró el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 42 a 43 frente y vuelto).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la

competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

(...)”

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, éste último en el numeral 1º, dispone:

“Artículo 150.Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”. (negrilla fuera de texto) .

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“(…)

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD del acto administrativo DAF 007088 del 6 de Diciembre de 2011**, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera Seccional de Medellín, de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la parte demandante.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD de la Resolución No. 2-1934 del 08 de junio de 2012**, expedida por la Secretaría General, Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentando por mi mandante y se confirma el acto administrativo **DAF 007088 del 6 de Diciembre de 2011**.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que **JOSE MAURICIO TORO URIBE** tiene derecho a que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes,

incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena¹.

QUINTA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que la remuneración de mi mandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal "Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009".

SEPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 187, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que si no da cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses ordenados en dicha norma.

NOVENA: Que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deberá cumplir la sentencia proferida dentro del término establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo " (...) "²

4. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales -, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces Referencia 25000232500010040509-02 – Actor Nicolás Pájaro Peñaranda. Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

² Folios 1 y 2.

Sin embargo para mas claridad sobre el impedimento que se aceptará, se debe hacer un análisis mas detallado, para lo cual tenemos que, el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos en que se fundamenta; resulta evidente que la remuneración del demandante corresponde igualmente a lo percibido por los jueces del circuito y con ello con el mismo Juez Décimo Administrativo, con lo que concluyo que se beneficiaria de los resultados del proceso.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con el accionante se *“le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga”*, fundamentando las mismas en que en la liquidación de su remuneración se el cancele con base el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en el porcentaje indicado en el decreto 1251 de 2009.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la remuneración del accionante, quien ostenta el cargo de Fiscal Seccional de Medellín, le asiste razón al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incursos los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, por cuanto lo percibido por los Fiscales Seccionales coincide, por ley, con la asignación que perciben los Jueces de la República, pues el mismo decreto 1251 de 2009, agrupó las denominaciones de jueces y fiscales, resultando el impedimento para el caso presente, de la equivalencia que establece el premencionado Decreto 1251 de 2009 en tanto por una parte asimila la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito a lo que en similares condiciones perciba el Fiscal Delegado ante el Juez del Circuito, cual sería

el caso de los Jueces Administrativos de Medellín, lo que indica que es igual a lo que refiere o mantiene el mismo Decreto 1251 en tratándose de la remuneración que perciban los Jueces de Circuito y los Fiscales seccionales, como es el caso de la parte accionante en el presente asunto, de manera tal que aún a pesar de ser el demandante Fiscal Seccional y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la remuneración de un Fiscal Seccional, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, por ser disposición del decreto 1251 de 2009, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que en la manifestación efectuada por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, hace referencia indistintamente a los Jueces administrativos, razón por la cual se considera incluido entre los jueces impedidos, en consecuencia a los Jueces Administrativos de Medellín se les separará del conocimiento del asunto.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8636 de 2011, se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con el fin de atender los procesos de carácter

laboral administrativo que cursaban y los que se radicaran durante el tiempo de la vigencia de la medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PSAA11 – 8951 de 2011, PSAA12-9524 y PSAA12-9781 de 2012.

Una vez se consultó con la Doctora Gloria Estella López Jaramillo, Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sobre el alcance del Acuerdo PSAA11-8636 de 2011, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, la misma advirtió que también pueden ser remitidos a la mencionada agencia judicial, los procesos de carácter Laboral Administrativo que cursen contra la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

- 1. DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO** en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, aceptándolo y separándolos del conocimiento del presente asunto.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.
- 3** Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes establecida para las notificaciones electrónicas de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión como consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
MAGISTRADO

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO